En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., A. d. V. c/ L., J. C. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 568/12**, venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 260/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 194), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 159/162vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Se alza contra la sentencia definitiva nro. 140/2012 (fs. 159/163) del Juzgado de Familia nro. 2 de la jurisdicción la parte demandada (fs. 165).

En la sentencia venida en crisis se evaluó por parte de la magistrada de grado, que la accionante A. d. V. F. en representación de sus tres hijos menores cuyos datos obran en autos, se hizo cargo de los niños con la colaboración del padre desde la separación en 2011, que estima es insuficiente, por lo cual reclamó el 35% de las sumas a percibir por el demandado J. C. L., quien se desempeña como empleado de D. S.A. El

demandado dice que solo puede afrontar una cuota del 28% excluyendo el rubro viandas.

La jueza a quo teniendo en consideración lo previsto en el art. 267 del Código Civil, normas constitucionales referidas al derecho deber alimentario y que la cuota alimentaria no debe comprometer la supervivencia del alimentante. A la luz de sus entendimientos y la prueba aportada resolvió hacer lugar a la demanda y fijó la cuota alimentaria en el 35% de todo lo que tenga a percibir previa deducción de los descuentos de ley y con más las asignaciones familiares si las hubiera. Ordenó la apertura de una caja de ahorros en el Banco d. C. SA. Dispuso el libramiento de oficios correspondientes.

En cuanto a las cuotas atrasadas, las fijó en el mismo porcentaje a partir del avenimiento con más los intereses.

Impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Las partes incomparecieron a la audiencia fijada para el 19 de febrero de 2013, no juzgándose necesaria la realización de la misma, se hizo saber a las partes (fs. 189), vinieron los autos a sentencia (fs. 192).

A fs. 175/180vta. obra agregado el memorial de agravios del demandado.

El primer agravio lo constituye el considerando de la a quo que hace referencia a que conforme el art. 267 del CC la cuota alimentaria que se determine debe satisfacer las necesidades de los hijos. Si bien el apelante reconoce ello, y que las necesidades no deben probarse, describe lo que el señor L. ha venido depositando, que es el equivalente al 28% sin el rubro viandas, que ello es una suma promedio superior a lo

reclamado. Afirma que no ha efectuado la sentenciante una correcta valoración de las pruebas.

El segundo agravio es que la a quo consideró que debe solventarse la habitación y alimentación de los niños, sin atenerse a que en la especie no hay erogación por canon locativo. Que los hijos V. y R. concurren a la escuela pública y J. a una privada de cuota baja, que siempre ha depositado las cuotas que cubren con creces las necesidades de los hijos.

El tercer agravio, transcribe parcialmente el fallo, y en su crítica dice que debe tenerse en cuenta los ingresos de los padres y las necesidades a cubrir, un equilibrio entre la cuota y la aptitud del obligado para llenar esa necesidad, reitera que ha depositado para satisfacer las necesidades, que la propia actora reclama que la suma no sea inferir a $10.000 y que ello ha sido superado en promedio. Teniendo en cuenta los ingresos y los últimos aumentos el porcentaje debe ser el ofrecido.

Cuarto agravio. No se tuvo en cuenta que la madre no trabaja, que lo hizo en el pasado, que dedique parte de su tiempo a tarea remunerada como parte de la obligación parental.

Quinto agravio no tuvo en consideración el a quo la exclusión el rubro viandas, ya que son sumas consumidas por el demandado trabajador. Cita jurisprudencia.

Sexto agravio la imposición de las costas, que existe un abuso de derecho y que estas actuaciones jamás debieron iniciarse. Peticiona sean por su orden.

A fs. 183/184vta. son contestados los agravios de la demandada apelante entendiendo que son meras opiniones que deben rechazarse *in limine*. Dice que

peticionó que no sea inferior a $10.000, que jamás se efectuaron depósitos superiores a lo reclamado en la presente.

En cuanto al hogar que es proveído por la madre fue un tema no traído a discusión y lo introduce en los agravios. Lo mismo ocurre con el rubro viandas.

Análisis:

Respecto del memorial de agravios, he de efectuar algunas consideraciones previas, a saber: "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", t. III, art. 260, pág. 445). "…El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia…" (Ibáñez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).

Aún compartiendo tales premisas, este Cuerpo considera de manera excepcional que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de

la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: “P., R. J. c/ B. P. S. A. M. C. I. y/u otro s/ Demanda Laboral”, S.I. N° 03/2001).

Por lo que, no obstante la precariedad del memorial acompañado, el tema bajo examen, y el criterio no restrictivo de admisibilidad seguido por el máximo Tribunal de la provincia, que esta Sala también ha adoptado con anterioridad y conformidad con los principios precitados, se procede al examen de los agravios.

Es reiterado el criterio que "En materia de fijación de la cuota alimentaria, esta se encuentra librada al arbitrio judicial, y es guiada por la prudencia y la sana crítica del sentenciante, en la evaluación de las pruebas y de todos los elementos acercados a la causa, teniendo en cuenta cuestiones referidas al medio social, las costumbres y todas las demás circunstancias que rodean a los menores. El límite de la cuota alimentaria va a estar dado por las necesidades de los hijos y no por la fortuna del progenitor, ya que se trata de que se vean satisfechas las necesidades materiales y espirituales del alimentado” (citar: elDial - AA3FE5).

En síntesis, la apreciación que tuvo la A quo de las necesidades de las partes es lo que aquí viene cuestionado, circunstancia esta librada al arbitrio judicial, para arribar a lo decidido, implicó llevar el análisis a la valoración subjetiva de las distintas situaciones.

El apelante, como dijera en párrafos precedentes, acotado por este tema, ha desarrollado un análisis con un intento de objetividad en su memorial de fs.

175/180vta., que motivó a esta Alzada y a quien suscribe a revisar la decisión.

Sobre las demás quejas numeradas por la apelante, entiendo que el agravio debe surgir de la parte dispositiva de la sentencia, siendo inapelables los considerandos de aquella puesto que no hacen cosa juzgada. No se trata sin embargo, de un principio inflexible, pues cede en los casos en que las proposiciones formuladas en los considerandos de la sentencia constituyen directivas encaminadas a orientar su cumplimiento e integrar implícitamente la parte dispositiva o gravitan en su interpretación.

Si bien, en principio, los considerandos de una sentencia son inapelables puesto que no hacen cosa juzgada excepcionalmente adquieren esa autoridad cuando constituyen la necesaria motivación de la improcedencia o procedencia de algún rubro o como en el caso del monto a cargo del alimentante, y por lo tanto tiene que gravitar a los fines de la correcta interpretación de su parte dispositiva, integrándola implícitamente (ver Fassi - Yáñez, "Cód. Proc…", t.2, pág. 278, ed. Astrea-88).

Voy a señalar que la litis quedó conformada con la petición de la actora de cuota alimentaria para sus hijos V. C. nacida el **/**/****, R. D., el **/*/****, y J. E., el **/*/**** en que pidió cuota alimentaria del 35% concordante con lo reclamado en el convenio, y que el demandado en dicha oportunidad no dijo nada del rubro viandas (fs. 9 "L., s/ homologación de convenio", expte. 105/2012), en libelo de inicio de fs. 7 peticiona el porcentaje señalado y remarca que la suma no debe ser inferior a $10.000, fue contestado por el Sr. L. ofreciendo el 28% y peticionado la exclusión del

rubro viandas (fs. 7, fs. 20vta.), lo que advierto no fue tratado en la instancia de grado, correspondiendo a esta Alzada expedirse ante la omisión (art. 281 CPCCCh).

Al establecer en concepto de alimentos una cuota equivalente a un porcentaje de los haberes que percibe el alimentante, resulta inequívoco que se hace referencia a los haberes que se perciben como "salario de bolsillo", es decir los ingresos netos, deducidas las entradas brutas, las sumas correspondientes a los descuentos obligatorios por ley.

Asimismo, al no efectuarse aclaración, se deben incluir en el concepto de haberes todas las sumas que se percibe o puede percibir regularmente, aun cuando el pago de determinados rubros derive de particulares méritos o esfuerzos realizados por el trabajador, como ser bonificaciones, participaciones de ganancias, premios, horas extras, aguinaldos, propinas, entre otros.

Para mayores precisiones cito: “Sin perjuicio de que desde el ángulo de la normativa laboral los "vales alimentarios o ticket canasta" que la empleadora abona al trabajador con el objeto de suministrar un beneficio social de asistencia a la canasta familiar alimentaria, no tiene carácter remuneratorio (art. 105 bis Ley de Contrato de Trabajo), es lo cierto que integran, en definitiva, el ingreso regular o habitual del trabajador, por lo que no corresponde deducir dichos montos del total percibido a efectos de aplicar el porcentaje de la cuota alimentaria, ya que la entrega de los "vales alimentarios o tickets canasta" evita que el alimentante deba afectar parte de su sueldo a su propia alimentación o a la de su familia, lo cual, en

definitiva, se traduce en un plus o aumento salarial para atender parcial o totalmente el suministro o compra de un conjunto de productos básicos de la canasta familiar. Precisamente, la praxis judicial ha decidido en sentido concordante que deben incluirse los vales alimentarios contemplados por el art. 105 bis de la ley de Contrato de Trabajo con los que se persigue suplementar las retribuciones fijadas en dinero" (elDial.com - W15F5F, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires).

De las constancias de autos de fs. 15 de este expte. y a fs. 35/36 del expte. 108/2012, emerge que el Sr. L. percibe el rubro en forma habitual, regular y normal.

A mayores fundamentos transcribo: "Pago de una suma fija para comida y refrigerio: En caso de entregarse sumas fijas de dinero a los trabajadores con imputación a gastos de comida, refrigerio o merienda, el criterio general es considerarlos remuneratorios. Así se ha dicho que no puede negarse a la naturaleza remuneratoria del rubro reintegro de gastos de comida, si el mismo consiste en una suma fija que el empleado recibe mensualmente y que le evita hacer un gasto que de otro modo hubiera tenido que afrontar de su bolsillo (CNAT, sala VI, 29-11-85, T y S.S. 1986-150).

"El adicional por gastos de comida tiene carácter remuneratorio si no existe prueba que demuestre que el importe fue efectivamente gastado para comer, ni comprobantes que acrediten el pago (CNAT, sala IV, 19-12-85, T y S.S., 1986-556).

"(…) Por consiguiente, las entregas de dinero con imputación a gastos de comida no pueden considerarse un beneficio social, pues no encuadran dentro de la

enumeración legal del articulo 103 bis (no remuneratorios, no dinerarios ni sustituibles en dinero), garantizando la norma el goce efectivo del beneficio, evitando cualquier tipo de fraude" (Valentín Rubio, "Derecho individual del Trabajo", pgs. 272 y 273 ed. Rubinzal Culzoni).

Es decir que a los efectos de determinar la cuota, el porcentual deberá aplicarse sobre la suma que arroje el total de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, rechazándose el agravio en este punto.

Respecto de las demás argumentaciones de la apelante sobre el exceso del porcentaje fijado en la instancia de grado, han de correr igual suerte, por cuanto los argumentos de la a quo no tienen un contundente rebate.

Se queja de la imposición de costas. Según el principio general en la materia, las mismas deben ser soportadas por el alimentante, siendo receptado por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia que para ilustrar cito: "En juicios de alimentos la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del alimentante y emerge, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante" (CSBA "Videla María Alejandra c/ Berdejo Rubén Marcelo s/ Homologación de Convenio" - citar: elDial - W10662). "En los juicios por alimentos, es el alimentante quien debe cargar con las costas, pues de lo contrario se desvirtuaría la esencia de la prestación, al gravarse cuotas cuya percepción íntegra se presume como una necesidad de subsistencia" (CSBA "D. C., A. c/ D., G. s/ Alimentos" - CC0201 - LP - A

43554 RSI-204-95 I - 6-7-1995 -citar: elDial - WE708).

No encuentro fundamento alguno para apartarme del criterio expuesto y que he seguido en reiteradas oportunidades, así que mantengo lo dispuesto en la instancia de grado y dispongo similar criterio para la Alzada. Tampoco encuentro argumentos para modificar los honorarios regulados porque se ajustan a lo establecido en la ley arancelaria.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por ello, propongo:

1) Rechazar los agravios y confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida, según considerando respectivo.

3) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 175/180vta. obran glosados los agravios planteados por el apelante demandado. Conferido el traslado de los mismos a fs. 182, fueron contestados por la actora a fs. 183/184vta.

A fs. 185 se fijó la audiencia de conformidad a las disposiciones del art. 130 de la Ley XIII nro 21, la cual no se pudo realizar ante la incomparecencia de

las partes, conforme emerge de las actuaciones de fs. 188.

I.B) Atento a que advierto la vinculación en los argumentos expuestos por el apelante demandado en sus agravios 1ero. a 5to. (fs. 175/180), he de tratar a los mismos en forma conjunta.

He de principiar mi voto precisando que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 271 del Código Civil incumbe a ambos padres el deber de alimentar a sus hijos y de educar; en esta forma la ley independiza la obligación alimentaria de los padres del ejercicio unilateral de la patria potestad: en los casos de quiebre de la armonía familiar, el deber de procurar la satisfacción de los aspectos materiales y espirituales en la vida del hijo es compartido por los dos progenitores, aunque la autoridad se atribuya a uno de ellos (cf. Alberto J.Bueres y Elena I. Highton en “Código Civil”, t.1, pág. 1237).

En este sentido se ha sostenido: “La proporción entre las entradas del alimentante y la cuota es materia sujeta al prudente arbitrio judicial, sin que sea atinado encasillarse en marcos rígidos o aritméticos y a los fines de su cálculo, deberán tomarse los ingresos del alimentante, previa deducción de los aportes legales que afecten a aquellos (art. 641 del CPCB). (Pcia. de Buenos Aires, "V.J.A. c/ T.J.A. s/ Alimentos" - CC0002 - QL 1105 RSD-45-97 S - 20-5-1997, LLBA 1999, 390: elDial - WEC8D).

Amerito como pauta a tener en cuenta que la crianza de tres menores de edad, V. C. L. nacida el día **/**/**, R. D. L. nacida el día **/**/** y J. E. L. nacido el día **/**/** (cf. certificados de nacimientos cuya fotocopia certificada obra a fs. 6/8 del expte.

nro. 108/12 acordelado al principal caratulado: "L., J. C. s/ Homologación de Convenio" y coincidentes con los agregados a fs. 2/4 de los presentes autos), demanda gastos en alimentación, vestimenta, educación y esparcimiento, asimismo tengo en cuenta que la cuota a estipularse es la única prestación a cargo del alimentante, ya que este ni siquiera provee de vivienda a los menores.

Amerito que conforme surge de los propios términos de contestación de demanda por el aquí apelante a fs. 23 reconoce que la vivienda donde habitan sus hijos es propia de la madre, aquí actora.

Del informe técnico interdisciplinario de fs. ref. 63/vta. surge que:

a) los niños están escolarizados, concurriendo las niñas V. y D. a la escuela nro. *** y el niño J. al colegio D. F., realizando las niñas actividades extraescolares en el C. G. y en el C., mientras el niño comenzará (25/09/12 - fecha del informe-)a jugar rugby;

b) entre los gastos que hacen a la cotidianeidad de los niños, están el transporte escolar, las actividades extraescolares, vestimenta, alimentos, entre otros;

c) que la madre fue víctima de un incendio ocurrido en el comercio en que realizaba tareas y del cual fue despedida sobre fines de 2011, buscando a la fecha del informe empleo y estando en tratamiento psiquiátrico, lo cual implica un gasto extra que está afrontando con la ayuda de su familia.

Por otro lado emerge del informe prestado por la empresa D. A. L. Sucursal Argentina (fs. ref. 62/68) respecto del demandado, las siguientes circunstancias:

a) que es empleado de dicha empresa, y

b) que la remuneración de los meses de junio-agosto 2012 inclusive asciende a la suma de pesos treinta y cinco mil ($35.000).

De la contestación efectuada por el Sr. N. V. en representación de la Academia "E. C." el día 20/09/12 (fs. ref. 80) ha quedado acreditado que la niña R. D. concurre a dicha academia de T. y F. los días lunes, miércoles y sábados en el horario de 13:00 a 14:30 h, siendo el valor de la cuota que abona mensualmente de pesos doscientos diez ($210), la cuota de suscripción de cada uno por cada año es de pesos doscientos ($200) y anualmente abona un derecho de examen de pesos quinientos noventa ($590).

Con el informe prestado por T. C. (fs. ref. 81 del día 18/09/12), se acredita que los niños son llevados en transporte escolar desde su hogar hasta sus respectivos colegios, siendo el costo mensual de los tres menores de pesos novecientos treinta ($930).

Observo que conforme el informe prestado por el B. S. R. (fs. ref. 83/149) del análisis de los extractos de la cuenta única nro. ***-******/* a nombre de la Actora, surge que la mayoría de los gastos efectuados por la misma son abarcados por vestimenta y alimentos.

Estimo como dato importante a tener en cuenta que en el caso de autos, el porcentaje fijado por la a-quo para cubrir los gastos de educación, alimentación, vestido, esparcimiento y vida de relación de los menores, resulta equitativa, si se tiene en cuenta el nivel socio-económico del padre, que la madre convive con sus hijos en su propia casa y está desempleada, tiene como consecuencia de un accidente de trabajo

secuelas, lo que significa que no se encuentra en buenas condiciones para sumar su aporte para afrontar las necesidades de los niños, lo que implica que atento al salario percibido por el padre y no haber aducido atenuantes a tener en cuenta –p. ej., conformación de otra familia- le corresponde a este el deber de procurar los medios necesarios, todo ello con base en que la obligación materna de contribuir al mantenimiento de los menores se encuentra cubierta por el mayor cuidado y dedicación que ella le procura, así también por los gastos menores que cotidianamente debe efectuar quien detenta la tenencia.

Es por ello que teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los elementos probatorios allegados al proceso y las pautas sentadas en el decurso del presente voto y en el entendimiento que para que la prestación alimentaria pueda ser reducida es necesario justificar que diversos motivos atendibles han producido una sensible disminución en el patrimonio del obligado, lo cual, más allá de las disquisiciones que efectúa el apelante sobre la naturaleza de los distintos rubros que componen y compartiendo el criterio jurisprudencial que determina: "Establecida la cuota alimentaria en un determinado porcentaje sobre los haberes del trabajador, su cálculo ha de efectuarse sobre el total de las sumas que perciba, sean o no remuneratorias, incluyéndose estas últimas -"G.B. y otros c/ C., E.P. s/ Alimentos" (Sentencia Interlocutoria - CNCIV - Sala H - Nro. de Recurso: H253382 - Fecha: 18-11-98): elDial.com - AEF86)-; arribo a la convicción de que han de rechazarse los agravios expuestos por el demando apelante a fs. 175/180 y confirmar en este sentido la sentencia de fs.

ref. 159/162vta.).

I.C) En cuanto al agravio sobre la imposición de costas (fs. 180 – 6to. agravio), es entendimiento de la suscripta que las costas respectivas deben recaer sobre el alimentante para no desvirtuar la finalidad propia de la obligación alimentaria.

En sentido similar se ha expedido la jurisprudencia cuando ha determinado: "Es criterio rector imperante en materia alimentaria, salvo supuestos excepcionales, el de no gravar el quantum de la cuota con la atención de gastos y honorarios profesionales, por lo que las costas deben, en principio, ser soportadas por el alimentante" (Pcia. de Buenos Aires, "M. S. c/ G. R. A. s/ Alimentos" - CC0100 - SN 4722 RSI-70-2 I - 21-2-2002: elDial - W15FFA).

Por dichos entendimientos corresponde rechazar los agravios de fs. 180 y confirmar la sentencia fs. ref. 159/162vta. venida en crisis.

I.D) En cuanto al agravio sobre la suma fijada como honorarios profesionales (fs. 180vta.), fundado en que los mismos resultan exuberantes, teniendo en cuenta los porcentuales que quedaron fijados como cuota alimentaria a favor de la actora, estimo que los mismos resultan adecuados y dentro de las pautas del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores -Ley XIII, nro. 4to. -DJ- arts. 5, 6, 29 y 49-.

Ameritaciones por las cuales corresponde no hacer lugar al agravio planteado por el apelante demandado a fs. 180vta. y confirmar en dicho sentido la sentencia de fs. ref. 159/162vta.

I.E) Por las mismas razones expuestas en el pto. I.C) y teniendo en cuenta el principio objetivo de la

derrota (art. 69 de la Ley XIII, nro.5, Anexo A–DJ) impongo las costas de esta Alzada al apelante vencido. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 159/162vta. venida en crisis.

2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M. A. P. en el treinta por ciento (30%) y de las Dras. A. A. d. T. y J. T. S., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"